



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN:	2020-00193 P.T. No. 19.110
NATURALEZA:	FUERO SINDICAL (Acción de Reintegro)
DEMANDANTE	FERNANDO PAVA CONTRERAS
DEMANDADO:	ECOPETROL
FECHA DE FALLO:	TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020.
DECISION:	“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad, la sentencia consultada proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 14 de octubre de 2020, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.”

El presente **EDICTO** se fija en un lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO SALA LABORAL

El presente edicto se desfija hoy nueve (09) de diciembre de 2020, a las 5:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO SALA LABORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

**PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL
(ACCIÓN DE REINTEGRO)**

DTE: FERNANDO PAVA CONTRERAS

DDO: ECOPETROL

Radicado Juzgado No. 2020-00193

Partida Tribunal No. 19110

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

ASUNTO: SENTENCIA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, procede a resolver surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso especial de fuero sindical, instaurado por el señor FERNANDO PAVA CONTRERAS en contra de la empresa ECOPETROL.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte actora actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda ECOPETROL S.A., para que previos los trámites del proceso especial de fuero sindical, se **DECLARE** la existencia de una relación laboral de carácter contractual a término indefinido con la empresa ECOPETROL S.A., terminada el 04 de mayo de 2.020 sin existir justas causas legales, ni fallo sancionatorio de destitución, en consecuencia, se ordene **DEJAR SIN EFECTOS** la decisión contenida en la carta de despido emitida el día 04 de mayo de 2.020, por carecer de toda eficacia jurídica por ser ilegal y extemporánea, omitiendo el permiso del Juez Ordinario Laboral y del trámite legal disciplinario de Ley 734 de 2002 CDU. A **DEJAR SIN EFECTOS** las decisiones anticipadas de despido contenidas en la Carta de terminación del contrato individual de trabajo de fecha 21 de marzo del año 2.019. Se **ORDENE** a ECOPETROL S.A. el **REINTEGRO Y REINSTALACION** efectiva a su empleo y con las mismas funciones generales y específicas de Operador de Planta en la Gerencia de Operaciones de ECOPETROL Tibú o en otro de igual categoría sin solución de continuidad, sin desmejora de salario, con los aumentos convencionales o por las reclasificaciones que haya tenido en el lapso del despido y el del reintegro laboral. Se **CONDENE** a la demandada, a pagarle todos los Salarios y prestaciones sociales legales y extralegales convencionales, Vacaciones, Auxilio de Cesantía, intereses sobre las cesantías, con sus aumentos legales debidamente indexados; compensación de servicios médicos, odontológicos farmacéuticos y hospitalarios y de rehabilitación, valores causados o que se causen por plan educacional de sus hijos inscritos como familiares, que dejare de percibir entre el lapso del despido y el reintegro laboral; al pago de la indemnización de perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante e indemnización futura, por haberse truncado la expectativa pensional próxima legítimamente adquirida, en MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS \$1.800.000.000.00 Moneda legal colombiana (art. 206 del C. G. del P.). al pago de la indemnización de perjuicios morales en 300 gramos oro al valor certificado por el Banco de la República. Al pago de las Costas y agencias en derecho a la sociedad demandada ECOPETROL S.A.

II. HECHOS

El demandante fundamenta sus hechos en que:

1. Fue vinculado mediante contrato individual de trabajo del día 30 de Julio de 1990 y a término indefinido desde el día 29 de noviembre de 1993 hasta el día 05 de mayo de 2.020 en que fue despedido sin existir justas

causas legales, en el cargo de OPERADOR DE PLANTAS en el Campo Petrolero de ECOPETROL.

2. Que es director sindical del sindicato de empresa y de primer grado denominado Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria del Petróleo e Hidrocarburos de ECOPETROL “ASTIPHEC”, donde ostenta el Cargo de Quinto 5º suplente de la Junta directiva Principal desde el 10 diciembre de 2019 y aun a la fecha del 05 de mayo de 2019.
3. Que radicó reclamación administrativa ante ECOPETROL S.A. sobre las pretensiones de esta demanda el 04 de mayo de 2020, la cual fue contestada en forma negativa con oficio de fecha 08 de mayo de 2020. Aseguró que es sujeto disciplinable a través del procedimiento disciplinario de ley 734 de 2002.
4. Que la demandada ECOPETROL S.A. por intermedio de la Gerencia de Control Disciplinario, en diciembre 26 de 2018 le abrió investigación disciplinaria en ejercicio de las facultades conferida por los artículos 2, de la Ley 734 de 2002 CDU, al detectar que su hijo FERNANDO PAVA SAVEDRA beneficiario de una BECA DE ESTUDIOS DE POSGRADO en la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER se encontraba al mismo tiempo de sus Estudios de Postgrado figurando como mano de obra de contratistas y afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud entre los años 2014 a 2017, por no haberlo separado como beneficiario de los servicios médicos y odontológicos de ECOPETROL S.A.
5. Que la diligencia de descargos fue el 6 de febrero de 2019, citación extemporánea con violación de los términos de cinco 5 días a partir de la ocurrencia de los hechos que se invocaron en los cargos, además que se pretermitió el procedimiento convencional sancionatorio establecido en el artículo 84 de la CCTV, con violación de debido proceso disciplinario.
6. Que mediante auto de fecha 18 de enero de 2019 la Gerencia de Control Disciplinario de ECOPETROL ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el trabajador FERNANDO PAVA CONTRERAS, en su condición de OPERADOR DE PLANTA en la Coordinación de producción en Tibú , por las presuntas irregularidades asociadas a la no cancelación de la inscripción de su hijo Fernando Pava Saavedra beneficiario de los servicios médicos integrales y odontológicos que ofrece Ecopetrol y solicitar el reconocimiento del beneficio del plan educacional en el año 2.015. 12.
7. Que la Empresa ECOPETROL S.A violó el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso administrativo disciplinario a presentar y

solicitar pruebas y controvertir las que se presenten, formular alegatos de conclusión e impugnar las decisiones mediante el ejercicio de los recursos de reposición y/o apelación que se adopten, que estatuye el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y con desconocimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-593 de 2014.

8. Que ECOPETROL S.A. dio por terminado unilateralmente el Contrato de Trabajo habiendo prescindido y pretermitido el previo permiso de los Jueces Laborales y del trámite legal disciplinario de Ley 734 de 2002 CDU.
9. Que mediante carta de despido de fecha 21 de marzo de 2019 le comunicaron la terminación de su contrato individual de trabajo y con desconocimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-593 de 2014.
10. Que Con base en esa decisión de despido de fecha 21 de marzo de 2019, ECOPETROL S.A. presentó ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 06 de mayo de 2.019 demanda de solicitud permiso previo para despedir y la calificación de las justas causas invocadas para despedir y el levantamiento de un presunto Fuero sindical inexistente como presunto miembro de la Junta Directiva Nacional de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria del Petrolero ASTIP Radicada bajo el numero 54001 3105 002 2019 00173 00, que a la fecha del 04 Mayo de 2020 apenas se encontraba en trámite de Notificaciones del Auto Admisorio de la demanda a las Partes en primera instancia y sin haberse dictado Sentencia de mérito que autorizara su despido.
11. Que nunca perteneció a la Junta Directiva Nacional del Sindicato denominado ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO “ASTIP” de primer grado y de INDUSTRIA Constituido el 13 de diciembre de 2016 como lo Certifica LA CORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL del MINISTERIO DE TRABAJO en Certificación expedida el 23 de junio de 2l020 que se anexa con la presente demanda.
12. Que el Sindicato denominado “ASTIP” de primer grado y de INDUSTRIA constituido el 13 de Diciembre de 2016 , le fue cancelado su Registro Sindical por el Sentencia del Juzgado Único laboral del Circuito de Barrancabermeja , que ordenó su disolución, liquidación y cancelación de la inscripción del Registro Sindical que se ejecutó por el Ministerio de Trabajo mediante la Resolución 299 del 7 de febrero de 2020, según Certificación que se adjunta con la presente demanda.

13. Que es director sindical miembro 5º suplente del Sindicato de empresa denominado Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria del Petróleo e Hidrocarburos de ECOPETROL en sigla ASTIPHEC sindicato de primer grado y de Empresa desde el 10 de diciembre de 2019.
14. Que se la han causado perjuicios morales y materiales, Daño emergente y Lucro cesante, con las decisiones de suspender la prestación del servicio y del despido , al privarlo del disfrute de su mínimo vital y el de su núcleo familiar y de no poder cumplir con sus obligaciones financieras o civiles con lo que devengaba con sus sueldos como trabajador de ECOPETROL S.A. cuando contaba con una antigüedad laboral superior a veintisiete 27 años de servicios, con una expectativa pensional próxima que ha sido truncada con su despido sin justas causas legales y se la afectó su buen nombre, condenado a la muerte laboral por causa de su despido por ECOPETROL S.A.

III. NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA

El apoderado judicial de la demandada ECOPETROL S.A. contestó la demanda aceptando parcialmente los hechos y oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, alegando que en Ecopetrol S.A. el régimen disciplinario se rige por lo previsto en el Código Disciplinario Único, que las justas causas de terminación del contrato individual de trabajo previstas en el Código Sustantivo del Trabajo no constituyen una sanción y, estando establecido que las cartas de prevención o llamados de atención que realiza la Empresa a sus trabajadores en el marco de la relación laboral empleador – trabajador igualmente no constituye sanción ni antecedente desde el ámbito disciplinario; no es viable aceptar, en el sentido que la aplicación simultanea de los dos regímenes genera una doble sanción por un mismo hecho o que los mismos no puedan ser coexistentes.

Que conforme con lo anterior, se demostró que el trabajador transgredió las prescripciones previstas en los literales c) y d) del artículo 67 del Reglamento Interno de Trabajo; las obligaciones especiales del trabajador previstas en el numeral 31 del artículo 69 ibidem; e incurrió en las prohibiciones a los trabajadores previstas en los numerales 16 y 28 del artículo 71 de dicho régimen, **constituyéndose en una falta grave** para los efectos previstos en los numerales 5, 6 y 8 del Artículo 78 ibídem. Adicionalmente el demandante transgredió las obligaciones especiales de los trabajadores previstas en el numeral 1º del artículo 58 del código sustantivo del trabajo e incurrió en las conductas descritas en los numerales 1, 5 y 6 del literal a) del artículo 62 ibídem,

subrogado por el artículo 7 del Decreto Ley 2351 de 1965. Por lo cual teniendo en cuenta que el trabajador con su actuar violó sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias e incurrió en faltas calificadas como graves en el Reglamento Interno de la Empresa, el cual era conocido por el trabajador, se configuró la justa causa invocada por la empresa en la carta de terminación del contrato de trabajo.

Que la decisión notificada mediante comunicación fechada en 21 de marzo de 2019 se enmarca dentro de las facultades otorgadas a Ecopetrol S.A. en el ámbito de sus relaciones de trabajo, las cuales se encuentran reguladas por el Código Sustantivo del Trabajo y la Convención Colectiva de Trabajo, tal y como lo dispone la Ley 1118 de 2006.

Que, respecto al procedimiento de llamado a descargos efectuado previa terminación del contrato de trabajo por justa causa, en ningún caso constituye el ejercicio de la potestad disciplinaria de ECOPETROL S.A. consagrada en la Ley 734 de 2002, sino que obedece al cumplimiento de lo pactado convencionalmente para efectos de hacer uso de la facultad legal prevista para el empleador en el Código Sustantivo del Trabajo (despido), específicamente respecto de las justas causas allí previstas para dar por terminado un contrato laboral.

Que la Empresa ha dado cabal cumplimiento a la normativa constitucional, legal, convencional e interna aplicable a su caso, toda vez que la terminación del contrato de trabajo por justa causa se efectuó luego de brindársele al demandante la oportunidad de ser oído en descargos, garantizando sus derechos al debido proceso, a la defensa y la contradicción.

Que si bien es cierto para el momento del despido el trabajador gozaba de la garantías de fuero sindical al ser cuarto Suplente de la Junta Directiva de la Asociación Sindical De Trabajadores De La Industria Del Petróleo “ASTIP”, también es cierto que a la mencionada organización sindical le fue cancelado el registro sindical tal y como consta en la Resolución 0299 del 07 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio del trabajo tal y como lo estableció el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, que mediante sentencia judicial ordenó la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de este sindicato. Por tanto, el demandante al no ser destinatario de la garantía foral que lo cobijaba al momento de la terminación del contrato de trabajo por justa causa, no se hace necesario contar con autorización judicial para hacer efectiva la decisión de desvinculación que le fuera notificada el 21 de marzo de 2019.

Por último, propuso como excepciones de fondo, la buena fe, la inexistencia de la obligación y el cobro de lo no debido.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la litis, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), resolvió: Declarar probadas las excepciones de mérito planteadas por ECOPETROL S.A. denominadas: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe. En consecuencia, la ABSOLVIÓ de todas las pretensiones incoadas en su contra y CONDENÓ en costas a cargo del demandante fijando como agencias en derecho a favor de una entidad demandada la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$ 200.000).

Para fundamentar lo anterior, el Juez A quo sostuvo que del análisis de las pruebas aportadas al plenario, el demandante no tiene derecho al reintegro en aplicación a la garantía del fuero sindical, por cuanto el demandado ECOPETROL no tenía la obligación de solicitar permiso al Juez Laboral para dar por terminado el contrato de trabajo, ya que la cancelación del registro sindical de la Asociación Sindical De Trabajadores De La Industria Del Petróleo “ASTIP”, se produjo por no haberse conformado el sindicato con el mínimo de trabajadores establecido en la Ley, por lo que, al no nacer el sindicato, no surge la garantía foral.

Consideró que la garantía sindical sobre la cual pretende el demandante el reintegro laboral, esto es, en su condición de 5º suplente del Sindicato de empresa denominado Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria del Petróleo e Hidrocarburos de ECOPETROL en sigla ASTIPHEC, no es oponible al empleador ya que su creación fue posterior a la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la investigación disciplinaria y la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo.

Que ECOPETROL demostró que gozaba de una razón válida para materializar la decisión del despido proferida el 21 de marzo de 2019 hasta el 04 de mayo de 2020, porque dicha terminación estaba condicionada a la autorización del Juez Laboral de cancelar el registro sindical de la Asociación Sindical De Trabajadores De La Industria Del Petróleo “ASTIP”, circunstancia que considera no vulnera el derecho a la asociación sindical de ASTIPHEC.

Que al no ser oponible al empleador la calidad de trabajador sindicalizado de ASTIPHEC del demandante, las justas causas de terminación del contrato de trabajo, deben ser revisadas a través del proceso ordinario laboral.

Sostuvo que, extender los efectos de la garantía del fuero sindical a una decisión adoptada un año atrás, constituiría un abuso del derecho en favor del demandante y a una finalidad a la cual no tiene el fuero sindical, como se

recuerda que éste se creó con el fin de proteger el derecho de asociación y Libertad sindical propios de una asociación sindical.

V. CONSIDERACIONES

Competencia.

Esta Sala tiene competencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta, al tratarse de una decisión enteramente desfavorable al trabajador, independientemente de la calidad de demandado o demandante, y que aquella no fuese apelada, así fue señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en reiterados y pacíficos pronunciamientos, STL-3604-2013, SL1656 y 14957 de 2016, STL2187 del 2017 rad. 71065.

Igualmente se rememora a las partes, que de conformidad con lo establecido en el art.117 del CPT y de la S.S. modificado por el art. 47 de la Ley 718 de 2001, esta Sala decidirá de plano lo concerniente al recurso de apelación y/o el grado jurisdiccional de consulta, razón por la que, no es procedente analizar alegatos en segunda instancia.

Problema Jurídico.

De conformidad con los argumentos sostenidos por el Juez A quo, se tiene que el objeto de la litis se reduce a:

Determinar si ECOPETROL S.A. debe reintegrar al demandante FERNANDO PAVA CONTRERAS a las mismas funciones generales y específicas de Operador de Planta en la Gerencia de Operaciones en Tibú, o, en otro de igual categoría sin solución de continuidad, al pago de todas las prestaciones sociales, legales y convencionales y salarios debidos desde la fecha del retiro hasta el reintegro y las indemnizaciones solicitadas en la demanda, por cuanto la terminación del contrato de trabajo se efectuó sin previo permiso del Juez Laboral al gozar el trabajador de la garantía de fuero sindical.

De esta manera, se tiene que el artículo 118 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 204 de 1957, dice que la demanda del trabajador amparado por fuero sindical que hubiese sido DESPEDIDO sin permiso del juez del trabajo, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 114 ibídem y siguiente. No ofrece dificultad alguna comprender que si bien es verdad la ley establece la “acción de reintegro” para el trabajador aforado, ella se da en el evento de ser despedido sin previa autorización judicial.

El “despido”, como es sabido, es la decisión unilateral del empleador de finiquitar el vínculo laboral y que implica, como lógica consecuencia, la desvinculación o el retiro del asalariado poniéndose fin, de una parte, a la obligación de prestación del servicio y, de otra, de remunerarlo, con una completa cesación de obligaciones y derechos recíprocos entre las partes.

De ahí que el “reintegro” supone que se ha operado previamente una terminación efectiva y real del contrato de trabajo, con todas sus consecuencias legales. Por ello es, que el reintegro significa recobrar lo que se ha perdido, en este caso el empleo, por encontrarse despojado de él, pero en forma real y efectiva; esto es, sin posibilidad de prestar el servicio y de recibir remuneración.

Por otra parte, el fuero sindical es una garantía constitucional para hacer efectivo el derecho a la libre asociación sindical y para proteger la libertad de acción de los sindicatos; así mismo, cobija a ciertos trabajadores que pertenecen a una organización sindical, quienes tendrán una serie de garantías laborales (prohibición de despido, desmejoramiento de condiciones y traslado a otro lugar de trabajo, a menos que exista una justa causa y autorización judicial). Por último, el fuero sindical hace posible que los líderes de los sindicatos lleven a cabo sus tareas en beneficio de los trabajadores, sin temer las eventuales represalias del empleador.

Ahora, el fuero sindical no significa, la imposibilidad de despedir al trabajador aforado, sino que, al hacerlo, el empleador debe (i) demostrar una justa causa y (ii) solicitar la autorización al juez quien deberá verificar su existencia.

Así las cosas, el artículo 406 del CST, subrogado por el 57 de la Ley 50 de 1990 y modificado por el 12 de la Ley 584 de 2000, consagra:

“Trabajadores amparados por el fuero sindical. Están amparados por el fuero sindical:

... c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente.

Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción

de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.”

Caso en concreto.

Establecido lo anterior, debe la Sala iniciar el estudio del problema jurídico planteado, determinando si el actor gozaba o no de la aludida prerrogativa de fuero sindical para el momento en que fue despedido, como miembro directivo en calidad de 4º suplente de la Asociación Sindical De Trabajadores De La Industria Del Petróleo “ASTIP”, y en caso positivo, si el empleador solicitó ante el Juez Laboral el levantamiento del fuero para despedirlo, o, si para la fecha en que ejercía como miembro de la Junta Directiva en calidad de 5º suplente de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria del Petróleo e Hidrocarburos de ECOPETROL en sigla ASTIPHEC, el fuero sindical era oponible al empleador demandado.

Respecto al primer punto, el demandante niega en forma insistente, que fue miembro directivo en calidad de 4º suplente de la Asociación Sindical De Trabajadores De La Industria Del Petróleo “ASTIP”, afirmación que fue desvirtuada con las pruebas documentales traídas por ECOPETROL, según el análisis realizado por el juzgador de primer nivel.

Así las cosas, el demandante aportó a página 45 del expediente digitalizado, una certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo del 23 de junio de 2020, la doctora Yolanda Angarita Guacaneme, donde se informa que se encuentra cancelada la inscripción el registro sindical de la Organización Sindical denominada Asociación Sindical De Trabajadores De La Industria Del Petróleo “ASTIP” del Primer Grado y de Industria, con acta de constitución número 03 del 13 de diciembre de 2016, mediante Resolución número 0299 del 07 de febrero de 2020, proferida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones Laborales, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja-Santander. Para lo pertinente, señaló que la última junta Directiva Nacional antes de la cancelación de la organización sindical, fue depositada el 12 de diciembre de 2016, con número de registro 03, proferida por LUIS HERNANDO ESTUPIÑAN BAEZ inspector de trabajo de la oficina especial de Barrancabermeja, en la cual, no se registró al demandante FERNANDO PAVA CONTRERAS como miembro principal de la junta directiva y/o como suplente.

Por otra parte, de las pruebas documentales traídas por ECOPETROL se tiene que según lo visto en las páginas 306-310 del expediente digitalizado, se aportó lo siguiente:

1. Constancia expedida por la Asociación Sindical De Trabajadores De La Industria Del Petróleo “ASTIP” de la SOLICITUD DE AFILIACIÓN de fecha 25 de febrero de 2019 realizada y suscrita por el demandante FERNANDO PAVA CONTRERAS.
2. Aunado a lo anterior, la Asociación Sindical el día 25 de febrero de 2019 informó al presidente de ECOPETROL S.A., el cambio a la nómina de la Junta Directiva Nacional, donde se suscribe al demandante como miembro de la misma en calidad de cuarto suplente, acta suscrita por el presidente el señor Jhon Eduard Álvarez León.
3. Así mismo, se aportó la constancia de registro Modificación de la Junta Directiva de la Organización Sindical, con número de depósito JD29892 de fecha 27 de febrero de 2019, suscrita por el Inspector de trabajo LUIS HERNANDO ESTUPIÑAN BAEZ de la oficina especial de Barrancabermeja.
4. Por último, el secretario y Fiscal de la Asociación Sindical De Trabajadores De La Industria Del Petróleo “ASTIP”, el día 25 de febrero de 2019, informaron a la señora Patricia Ávila de Nómina de ECOPETROL que el señor PAVA CONTRERAS se le debe realizar el descuento del 0.001% de su salario como cuota ordinaria por la afiliación a ASTIP.

Del análisis de las pruebas anteriores, se hace fácil concluir que la decisión tomada por el Juez A quo se encuentra ajustada a derecho y es concordante con la realidad de los hechos alegados por ECOPETROL, ya que, el documento allegado por el demandante solo reportó la constitución de la primera Junta Directiva de la Asociación Sindical ASTIP, al constatar que, el acta de constitución del Sindicato fue el 13 de diciembre de 2016 y el Acta de la junta Directiva Nacional en la que no aparece el demandante como miembro suplente de la misma, fue depositada el 12 de diciembre de 2016; es decir, no había sufrido hasta el momento ninguna modificación, porque con ella se inició la organización sindical. Hecho que se logra desvirtuar con los documentos aportados por la demandada, de donde se deduce que, desde el 27 de febrero de 2019, el actor era miembro activo de la Junta Directiva del sindicato ASTIP, es decir, para la fecha en que ECOPETROL S.A., comunicó al demandante la decisión de terminación del contrato de trabajo, esto es, el día 21 de marzo de 2019, **éste gozaba de fuero sindical y la decisión sólo podía hacerse efectiva posterior a un proceso judicial de levantamiento de fuero sindical**; sin embargo, también se demostró que para la misma fecha existía de forma concurrente, un proceso judicial en curso respecto a la solicitud de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la Asociación Sindical De Trabajadores De La Industria Del Petróleo “ASTIP”, acción judicial que fue

impetrada por ECOPETROL S.A. el **día 28 de abril de 2017**, y resuelta por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja **el día 27 de septiembre de 2019** (páginas 337-356 del expediente digitalizado), en la que se accedió a las pretensiones, ordenando la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la Asociación Sindical De Trabajadores De La Industria Del Petróleo “ASTIP”.

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Trabajo el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), comunicó a ECOPETROL S.A. la Resolución No. 0299 del siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020) por la cual se canceló el registro de la Asociación Sindical De Trabajadores De La Industria Del Petróleo “ASTIP”. (páginas 357-359 expediente digitalizado).

De lo anterior, ECOPETROL mediante comunicado fechado el día cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020), informó al trabajador FERNANDO PAVA CONTRERAS que la comunicación fechada el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) donde daba por terminado el contrato de trabajo, se **encontraba supeditada al proceso de levantamiento de fuero sindical**, teniendo en cuenta la calidad de dirigente de la Asociación Sindical ASTIP, pero que a la fecha, por no ser beneficiario de la garantía foral, se decidió hacer efectiva la decisión de la terminación del contrato de trabajo a partir del cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020) (Página 361).

De otro lado, también se hace importante recalcar que las medidas tomadas por ECOPETROL para dar por terminado el contrato de trabajo al demandante FERNANDO PAVA CONTRERAS fueron consecuencia de hechos acontecidos en el año 2019, de donde se levantó el acta de descargos en el mes de febrero de 2019, y se resolvió que, por la comisión de presuntas faltas graves establecidas en el Reglamento Interno, el Código Sustantivo del Trabajo y la CCTV, el contrato de trabajo debía ser terminado.

Luego entonces, considera esta Sala de Decisión que, la actuación de ECOPETROL S.A. se encuentra ajustada a derecho respecto a que hizo efectiva la decisión de la terminación del contrato comunicada el 21 de marzo de 2019, sólo hasta el 4 de mayo de 2020, es decir, posterior al fallo judicial que ordenó la suspensión, cancelación y liquidación del registro sindical de la Asociación Sindical “ASTIP” en el mes de septiembre de 2019 y en fecha posterior de la resolución No. 0299 del Ministerio de Trabajo en febrero de 2020, sindicato al cual se encontraba vinculado el actor en calidad de miembro suplente de la Junta Directiva desde el mes de febrero de 2019, según la conclusión precedente, por lo que, se hace evidente que según lo analizado por Juez Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, el Sindicato ASTIP, nunca nació a la vida jurídica ya que no cumplía con el mínimo de afiliados consagrado en el art. 359 del CST; entonces, es procedente que a partir de que el empleador tiene conocimiento certero y jurídico de la existencia o no de la

organización sindical, éste haga uso de las herramientas jurídicas para efectivizar la decisión impartida.

En consideración a lo expuesto, se tiene que, ante la inexistencia a la vida jurídica del sindicato ASTIP, el demandante FERNANDO PAVA CONTRERAS no era beneficiario de la garantía foral reclamada, decisión de primera instancia que deberá ser CONFIRMADA.

Ahora, respecto al segundo punto, el demandante aseguró que goza de garantía sindical para el momento de la terminación del contrato, por ser miembro director sindical del sindicato de empresa y de primer grado denominado Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria del Petróleo e Hidrocarburos de ECOPETROL en sigla ASTIPHEC coexistente al interior de ECOPETROL S.A. donde ostenta el Cargo de Quinto 5º suplente de la Junta directiva Principal desde el 10 diciembre de 2019 **y aun a la fecha del 05 de mayo de 2019**, afirmación que el Juez A quo no encontró ajustada a los supuestos fácticos acreditados, al señalar que la afiliación a dicha organización se efectuó posterior a la causación de los hechos por los cuales fue investigado disciplinariamente, lo que permite concluir, que no le era oponible al empleador, la nueva afiliación consecuente con la nueva garantía foral.

Al respecto, la Sala considera que, la terminación del contrato, se fundamentó en los sucesos acontecidos durante los años 2014-2018 según los hechos relatados en la demanda y la investigación disciplinaria adelantada por el empleador, se efectuó en los meses de febrero y marzo de 2019, periodo durante el cual, el demandado no pertenecía a la junta directiva de ASTIPHEC, y no puede pretender que ante la existencia de una nueva o posterior vinculación durante el transcurso del proceso judicial, los hechos sean oponibles al empleador, tal como se analizará a continuación.

Se tiene que el Ministerio de Trabajo mediante documento visto en la página 310 del expediente, informó el día 08 de enero de 2020 que la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria del Petróleo e Hidrocarburos de ECOPETROL “ASTIPHEC”, en encontraba vigente desde el 10 de diciembre de 2019, con acta de constitución No. COS-006, y que el acta de la Junta Directiva Nacional el mismo día por el Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial de Cundinamarca SERGIO MARIO MARTINEZ FRANCO, en donde se observa de forma clara, que el actor es miembro de la junta directiva desde el 10 de diciembre de 2019.

Así las cosas, deviene claro que no le asiste razón al demandante cuando asegura que operó a su favor, el fuero sindical, bajo el criterio de que posterior a la ocurrencia de los hechos materia de discusión, exista una nueva afiliación del demandante como miembro activo de la Junta Directiva del sindicato “ASTIPHEC”, toda vez que este proceso únicamente requiere que al momento

de acaecidos los hechos que motivaron el despido, el trabajador ostente la garantía foral con el Sindicato en el que se encontraba afiliado para el momento de los hechos, pues, precisamente, es esa la razón que impide al empleador realizar el despido de manera directa; de lo contrario, el trabajador se vincularía repetidamente a las organizaciones sindicales, para obtener el fuero sindical en forma indefinida y beneficiarse de dicha garantía con conductas previas que se itera, no son oponibles al empleador.

En consideración a lo expuesto, esta Sala CONFIRMARÁ la sentencia consultada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en el sentido de que el demandante FERNANDO PAVA CONTRERAS para el momento de la materialización de la terminación del Contrato de trabajo por parte de ECOPETROL S.A. no era beneficiario de la garantía foral, ante la evidencia inexistencia a la vida jurídica de la Asociación Sindical De Trabajadores De La Industria Del Petróleo “ASTIP” decretada por el Juez Laboral, y ante la clara oponibilidad del empleador, de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria del Petróleo e Hidrocarburos de ECOPETROL “ASTIPHEC”, respecto a que los hechos origen de la desvinculación, surtieron con anterioridad a la creación de esta última organización.

No se CONDENARÁ en costas de segunda instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad, la sentencia consultada proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 14 de octubre de 2020, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

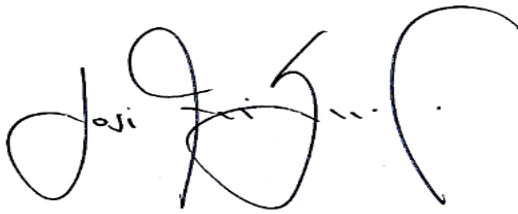
SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

En su oportunidad legal, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Notifíquese legalmente por Edicto.

Los Magistrados,



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA